



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002180-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02010-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02010-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2022, interpuesto por **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** con fecha 9 de junio de 2022 y registrada mediante Orden N° 88031604¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones

¹ Es pertinente precisar que de autos se aprecia el OFICIO N° 141-2022-SUNAT/7E8000 de fecha 9 agosto de 2022, mediante el cual la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la denegatoria ficta de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de junio de 2022 registrada mediante Orden N° 88031604, que es materia de evaluación. Asimismo, la entidad procede a elevar como parte de los actuados vinculados a la denegatoria ficta de la referida solicitud registrada mediante Orden N° 88031604, los Expedientes de apelación N° 2022-747115, N° 2022-712463, N° 2022-712464 y N° 2022-712468 que contienen recursos impugnatorios del recurrente dirigidos al TRIBUNAL FISCAL para su resolución en el marco de sus funciones.

² En adelante, Ley de Transparencia.

de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 9 de junio de 2022, la recurrente requirió la remisión por correo de la siguiente información:

“SOLICITO SE ME REMITA LA COMUNICACIÓN DEL BANCO BBVA EN EL INFORMA A SUNAT QUE NO EXISTE FONDOS EN LA CUENTA DE ELIZABETH ROCIO AVILA PAUCAR DNI N° [REDACTED] EXP. [REDACTED] RESOLUCIÓN COACTIVA N° [REDACTED] RETENC BANCARIA.” (subrayado y resaltado agregado)

Que, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022, presentado ante la entidad, pero dirigido a esta instancia, la recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, en este contexto, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en la cual es parte, referidos a un proceso de ejecución coactiva;

Que, en dicha línea, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que *“Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)”*;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente;

Que, conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, en el caso de autos, tanto el Código Tributario como la Ley N° 27444 tienen normas que brindan un acceso inmediato y completo de los administrados a la información que requieren sobre los expedientes administrativos en los que son parte, por lo que el requerimiento de la recurrente debe ser atendido como un requerimiento de acceso al expediente; en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición de la recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02010-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**

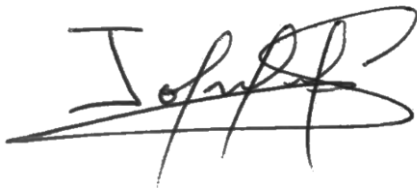
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm